



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0571-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, veinte de mayo del  
año dos mil veinticuatro. -

**Sumilla:** ACEPTAR el pedido de desistimiento a la solicitud de reprogramación de vacaciones durante el periodo comprendido del 18 al 24 de mayo de 2024, formulada por la servidora Miluska Ivonne Quichiz Arellano, Análisis Contable y Elaboración de Financieros, adscrita a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**VISTOS:** Resolución Administrativa N° 0449-2024-P-CSJGU/PJ, del 26 de abril de 2024; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 09 de mayo de 2024; Informe Técnico N° 000411-2024-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 20 de mayo de 2024, Correo Electrónico Institucional remitido el 20 de mayo de 2024 por Miluska Ivonne Quichiz Arellano, Análisis Contable y Elaboración de Financieros; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Mediante Formulario Único de Trámite Administrativos del Poder Judicial, de fecha 09 de mayo de 2024, la servidora Miluska Ivonne Quichiz Arellano, Análisis Contable y Elaboración de Financieros, adscrita a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita la reprogramación de vacaciones durante el periodo comprendido del 18 al 24 de mayo de 2024; la misma que ha tenido opinión desfavorable por la Coordinación de Recursos Humanos a través del Informe Técnico N° 000411-2024-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, de fecha 20 de mayo de 2024.



**Cuarto.-** No obstante, a través del correo electrónico institucional remitido el 20 de mayo de 2024, la servidora Miluska Ivonne Quichiz Arellano, Análisis Contable y Elaboración de Financieros, presenta su desistimiento al documento de reprogramación referido en el considerando precedente.

**Quinto.-** Sobre el particular, el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento se puede realizarse antes de que haya producido efectos; texto concordante con el artículo 16.1° del mismo cuerpo normativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; por lo tanto, al no haberse otorgado las vacaciones y, en su lugar, al haber presentado la recurrente su desistimiento, corresponde aceptarlo.

**Sexto.-** En relación a ello, debemos precisar que son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación, al caso de autos, el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la Ley” que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, puede hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es, que los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo, los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador.

**Séptimo.-** El párrafo tercero del artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el pedido de desistimiento a la solicitud de reprogramación de vacaciones durante el periodo comprendido del 18 al 24 de mayo



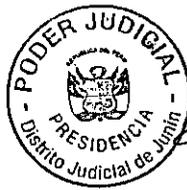
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0571-2024-P-CSJU/PJ**



de 2024, formulada por la servidora Miluska Ivonne Quichiz Arellano, Análisis Contable y Elaboración de Financieros, adscrita a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PONER la presente Resolución en conocimiento del a Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Asesoría Legal, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**



*[Handwritten Signature]*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**